



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdiccion voluntaria
Radicado	05045 31 03 001 2021-00270 00
Solicitante	Reinaldo Benitez Estrada.
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia
Auto	Interlocutorio 607

Si bien es cierto el artículo 15 del Código General del Proceso asigna la competencia residual a este tipo de Despachos cuando quiera que el asunto “*no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*”, aflora nítido que la demanda de la referencia no puede adscribirse en dicha cláusula general por cuanto, como se explicará, el enunciado fáctico en que se apalanca el actor sí se encuadra en la regla competencia del numeral 6º del canon 18 *ibídem* que la atribuye a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Efectivamente, el supuesto error contenido en la cédula de ciudadanía del promotor proviene de “la fecha de nacimiento que se detalla en {su} **partida de bautismo**”, según él mismo lo admitió en el hecho tercero del libelo (resalto propio).

Siendo así, emerge nítido que, acorde con la manifestación del actor, el origen de la equivocación realmente no se consigna propiamente en el documento de identidad, sino en la partida de bautismo. Y, por ende, a pesar de que su interés jurídico actual se centra en la corrección de la cédula de ciudadanía por la situación pensional que alude, lo cierto es que necesariamente incumbe revisar y enmendar también la respectiva partida de bautismo, conforme viene enunciado en el hecho tercero transcrito.

En otras palabras, el controno completo de la demanda y sus anexos apunta a que el yerro alegado proviene de la partida mencionada solo que se concretó luego en la cédula, motivo por el cual la discusión en este marco no puede limitarse al último documento, sino que amerita indefectiblemente revisar el primero.

Desde esa perspectiva, el contexto factual sí se enmarca en el numeral 6º del precepto 18 del C.G.P., a tono del cual los "*Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia (...) 6: de la corrección, sustitución o adición **de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo o en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*".

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 *ejúsdem* y por el factor territorial que recae en esta ciudad en virtud del domicilio del solicitante, **SE REMITEN** estas diligencias a los

Estrados Promiscuos Municipales de Apartadó (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d2f43d9e8b6036bab3b4f19611b117b94b8498e831d19e0
7b6453c5c3a7999

Documento generado en 16/09/2021 04:32:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00228 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y Otros
Demandado	Futuraseo S.A.S. ESP y Otros
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	601

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada por **Eva Rosa Martínez Charrasquiel, Hilder Javier Martínez Charrasquiel, Dilsón Ramos Martínez y Yerlys Ramos Martínez,** a través de apoderado judicial, en contra **Futuraseo**

S.A.S. E.S.P., Yeferson Morales Ruíz y Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de esta providencia teniendo en cuenta que ya fue enviada la demanda y sus anexos.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Melquisedec Blandón Cuesta identificado con la tarjeta profesional No. 100.169 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Miguel Espitia Hurtado identificado con la tarjeta profesional No. 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se precisa que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, en tanto, quien sustituye el poder puede reasumirlo en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e1daca9b109132cd8e080f3949387e625b43fc510792f6
bf7ea756def31d04**

Documento generado en 16/09/2021 03:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00256 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Carlos Arturo García Manco y Paola Andrea Restrepo Álzate
Demandado	Jorge Diego Franco Álvarez, Luz Viviana Arroyave Franco y Allianz Seguros S.A.
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	601

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252adf5c86356a3d2bfc5b295464bc1a565c86b65bb3
459e676af364d39998f**

Documento generado en 16/09/2021 03:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-2015-02501- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Neyla Rosa Pérez Fuentes y Otros
Demandado	Construcciones el Condor S.A. y Otros
Decisión	Concede recurso de apelación de sentencia
Sustanciación	448

En el presente asunto, SE CONCEDE en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada Construcciones el Cóndor S.A. y la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A. frente a la sentencia proferida el pasado 08 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 al 323 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las medidas preventivas decretadas por el Gobierno Nacional² y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura³ como consecuencia de la emergencia sanitaria por cuenta del COVID19, remítase por la secretaría de este Despacho Judicial el expediente en forma digital a la

¹ Teniendo en cuenta que, por haber impuesto condena, no es simplemente declarativa.

² Decreto 806 de 2020

³ Acuerdo PCSJA20-1167, CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJANTA20-72 del 03 de julio de 2020

Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que sea surtido el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0baa288ec11922e4deaba22beb5f99abcba55c24837ca
eee5b8680290a01b516**

Documento generado en 16/09/2021 03:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>